

204

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª 12 C-23, piso 7º, teléfono: 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: INEXISTENCIA UMH

CLAUDIA, PATRICIA y LILIANA POLANCO MEDINA
contra ÚRSULA FIDELINA PÉREZ RINCÓN

Rad: 110013110022 2019 671 00

Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

En Bogotá D. C., el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Veintidós (22) de Familia se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que comparecieron las señoras CLAUDIA, PATRICIA y LILIANA POLANCO MEDINA, ÚRSULA FIDELINA PÉREZ RINCÓN y los apoderados MARIAM ARELIS IBAÑEZ, a quien se le reconoció personería jurídica y JOHAN FARID PARRA ARRIETA

En estado de la diligencia se deja constancia que se escucharon los alegatos

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

205-

PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo presentada por el apoderado de la señora Úrsula Pérez Rincón.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tales efectos fijense como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales

CUARTO: Ordénese por Secretaria la expedición de las copias que soliciten los interesados.

En este estado de la diligencia se deja constancia que la apoderada de las demandantes interpone el recurso de apelación y señaló que dentro de los tres (3) días siguientes presentará los reparos concretos a la decisión en los términos del artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Memorial de sustentación del recurso de apelación . Exp 2019-671

MIRIAM IBAÑEZ <mirelis51@hotmail.com>

Mie 26/05/2021 9:12

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (365 KB)

Memorial sustentacion Recurso de Apelación Exp. 2019-671.pdf

Sr. Juez:

VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: Sustentación Recurso de Apelación sobre Sentencia.
Demandantes: Claudia Cecilia Polanco Medina y otros.
Demandada: Úrsula Fidelia Pérez Rincón
Ref.: Proceso Declarativo Rad.: 11001311002220190067100

La suscrita, **MIRIAM ARELIS IBAÑEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con CC No. 1.090.522.796, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 248.568 del CSJ, domiciliada en esta ciudad, con dirección de notificación electrónica al correo: mirelis51@hotmail.com, teléfono de contacto: celular No. 3013550525, en mi calidad de apoderada judicial de las Sras. **CLAUDIA CECILIA POLANCO MEDINA**, colombiana, mayor de edad, identificada con CC No. 38.263.570, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio, y en representación de **PATRICIA IRENE POLANCO MEDINA**, identificada con Pasaporte No. C89V63KT5, y de **LILIANA POLANCO MEDINA**, identificada con CC No. 51.903.352 según facultades otorgadas mediante poder general protocolizado en escritura pública y certificado de vigencia de dichos poderes que reposan en el expediente del proceso de la referencia, con correos electrónicos para notificaciones, a Claudia Polanco: clapome@yahoo.com, a Liliana Polanco: lo5190@gmail.com, y a Patricia Polanco: pati.polanco.pp@gmail.com o pattyirenepolanco@yahoo.com; ante usted respetuosamente acudo para declarar que estando dentro del término legal concedido, mediante el presente memorial de sustentación estamos interponiendo el siguiente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Proferida en audiencia del día 21 de Mayo de 2.021 notificada en estrados.

Anexo:

memorial anunciado en la Referencia

Señalo como dirección para efectos de las notificaciones previstas en el decreto 806/20

correo electrónico: mirelis51@hotmail.com

teléfono de contacto: 3013550525

De su señoría quedo atentamente

Abg. Miriam A. Ibáñez
Apoderada de las recurrentes
TP 248.568 del CSJ

206

Sr. Juez:

VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: Sustentación Recurso de Apelación sobre Sentencia.
Demandantes: Claudia Cecilia Polanco Medina y otros.
Demandada: Úrsula Fidelia Pérez Rincón
Ref.: Proceso Declarativo Rad.: 11001311002220190067100

La suscrita, **MIRIAM ARELIS IBAÑEZ**, colombiana, mayor de edad, identificada con CC No. 1.090.522.796, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 248.568 del CSJ, domiciliada en esta ciudad, con dirección de notificación electrónica al correo: mirelis51@hotmail.com, teléfono de contacto: celular No. 3013550525, en mi calidad de apoderada judicial de las Sras. **CLAUDIA CECILIA POLANCO MEDINA**, colombiana, mayor de edad, identificada con CC No. 38.263.570, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio, y en representación de **PATRICIA IRENE POLANCO MEDINA**, identificada con Pasaporte No. C89V63KT5, y de **LILIANA POLANCO MEDINA**, identificada con CC No. 51.903.352 según facultades otorgadas mediante poder general protocolizado en escritura pública y certificado de vigencia de dichos poderes que reposan en el expediente del proceso de la referencia, con correos electrónicos para notificaciones, a Claudia Polanco: clapome@yahoo.com, a Liliana Polanco: lilo5190@gmail.com, y a Patricia Polanco: pati.polanco.pp@gmail.com o pattvirenepolanco@yahoo.com; ante usted respetuosamente acudo para declarar que estando dentro del término legal concedido, mediante el presente memorial de sustentación estamos interponiendo el siguiente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Proferida en audiencia del día 21 de Mayo de 2.021 notificada en estrados: el cual realizamos en los siguientes términos:

**I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA:**

De conformidad con lo señalado en el Artículo 322.1 del Código General del Proceso; y del inciso segundo del numeral tercero *ejusdem*, de seguido presentamos los reparos sobre la providencia proferida en audiencia de juzgamiento del proceso de la referencia, celebrada el día 21 de mayo de 2.021.

En la sentencia censurada consideramos que el *a quo* incurrió en los siguientes errores de hecho relacionados con el análisis y la valoración de los medios de prueba allegados al proceso por las partes, y la ponderación otorgada a las mismas para su determinación en la declaratoria de las pretensiones:

1. Respecto al pronunciamiento de a quo de no encontrar acreditada, en la demanda, ni en el descorro de la contestación, ni en los alegatos, la causal impetrada para solicitar la nulidad de la Escritura Publica No. 663 del 10 de abril de 2.017 de la notaría Cuarta de Ibagué, en la cual el Sr. Camilo Polanco Torres y Doña Úrsula Fidelia Pérez Pública, declaran tener una comunidad de vida y ser compañeros permanentes desde el 24 de diciembre de 2.009 y hasta la muerte del Sr, Polanco Torres el 25 de marzo de 2.018; el yerro indilgado al juzgador radica en que las

demandantes sí invocaron una causal de nulidad la cual se aprecia en el escrito de subsanación de la demanda que obra en el folio 76 del expediente y que respecto a la pretensión primera textualmente reza “tener por nula la escritura pública.....por carecer de los elementos constitutivos de una sociedad marital de hecho, con la consecuente sociedad patrimonial de hecho.....lo que no es cierto”.

Téngase en cuenta que en la fijación de los hechos realizada en la audiencia del 03 de septiembre de 2020, el a quo estableció que el debate probatorio estaría encaminado a demostrar si la manifestación de voluntad expresada en esa Escritura Pública era cierta o si por el contrario faltó a la verdad, y de forma subsidiaria a esta pretensión se declarara la inexistencia de la unión marital de hecho declarada mediante esta escritura por cuanto Úrsula Perez y Camilo Polanco no eran marido y mujer, y no compartían mesa y lecho en los últimos años de vida del Sr. Camilo Polanco.

El a quo amparado en el principio procesal *iura novit curia*, el cual le impone al juez la carga de ser el conocedor del derecho aplicable y no a las partes a probar lo que dicen las normas; en su sabio entender al fijar la Litis sí estableció que la causal invocada para la nulidad cual era la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos; y en este caso en concreto referido a los requisitos de fondo necesarios para tener por existente la unión marital de hecho (u.m.h.), entre Úrsula Perez (la demandada) y el Sr. Camilo Polanco (q.e.p.d.) padre de las demandantes.

En este sentido las demandantes a través de su apoderado y durante el debate probatorio volcaron todos sus esfuerzos para llevar al conocimiento del sentenciador de primera instancia todos los elementos necesarios para demostrar que en la supuesta comunidad de vida declarada con ese instrumento público hay una clara e indubitable ausencia de los requisitos que la ley- entendida esta en su sentido más amplio- atribuye para la validez del acto o negocio jurídico declarado como lo es la unión permanente entre Camilo Polanco y Úrsula Perez.

En el caso que nos ocupa, la u.m.h declarada adolece de los elementos estructurales constitutivos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, como lo son; la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia para que sea declarada su existencia, y por tanto nazca a la vida jurídica esa unión entre compañeros permanentes, con todas las garantías, deberes y derechos que la ley les otorga.

Los elementos probatorios aportados por la activa para demostrar los hechos controvertidos, fueron todos desestimados por el a quo, indicando que brillaban por su ausencia al no dar por invocada ni demostrada la causal impetrada para declarar esta nulidad; cuando la misma sí existió y estaba claramente establecida es allí donde estriba yerro del juzgador a la hora de fundamentar su decisión de desestimar esta pretensión.

Al no dar por invocada ni probada la causal de nulidad para la escritura, el a quo se separó de la línea doctrinaria y jurisprudencial que reiterativamente la honorable Corte ha señalado sobre el particular y que para que se tenga como existente una u.m.h. no se limita a una simple concepción formal; no basta con el simple cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 1 y de la ley 54/90 modificado por la ley 979/05 para declarar su existencia, sino que la misma se conforma cuando se evidencian sin lugar a equívocos sus elementos estructurales objetivos como la convivencia, los lazos afectivos, las relaciones

sexuales, la ayuda mutua, solidaridad, acompañamiento físico y espiritual entre otros y los elementos estructurales subjetivos que devienen del ánimo de ser compañeros permanentes y conformar una familia.

Respecto a la ausencia de causal de nulidad que el a quo dio por demostrado, sin estarlo, indilgamos nuestro reproche porque no tuvo en cuenta en su apreciativa una prueba que evidencia que esta escritura contenía una declaración falsa puesto que los otorgantes declaran en esta escritura, "que en período de 2.009 y hasta la fecha de otorgamiento Vivian bajo un mismo techo" declaración que fue desmentida por la misma demandada Úrsula Pérez quien es sus declaraciones afirmó que tenían domicilios separados, mismas declaraciones que fueron atestadas por los testigos de la demandada y que no fueron tenidas en cuenta por el a quo al momento de conferir credibilidad a la manifestación contenida en esa escritura.

2. Respecto a la desestimación de nuestra pretensión relativa a la declaratoria de inexistencia de la u.m.h. entre la Sra. Úrsula Perez y el Sr. Camilo Polanco durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2.009 y hasta su deceso ocurrido el 25 de marzo de 2.018, el reparo formulado al a quo respecto a su decisión, se basa en:
 - a) los yerros que se aprecian relacionados con el análisis y valoración de los medios de prueba aportados por la parte activa y la inconsistencia frente a los que éstos demuestran con contundencia.
 - b) A los yerros en la valoración y ponderación otorgada a los medios ofrecidos por la demandada y que le sirvieron de fundamento a su decisión en contraste con lo que el juzgador supone, alterando el contenido de esos medios de convicción y otorgándoles un alcance que no tenían.

- a) Yerros indilgados al análisis y valoración de las pruebas relacionada con el interrogatorio de parte y testimoniales aportadas por las demandantes;
El a quo no dio por demostrado, estándolo; que entre el 24 de diciembre de 2.009 y el 18 de marzo de 2.018 Camilo Polanco Y Úrsula Pérez no sostenían una comunidad de vida, no compartían cama, mesa y techo, y que Camilo Polanco tal como se desprende de las declaraciones del Señor Leónidas Torres, Raúl Polanco, María Echeverry, Stephan Pheipfer, Edgar Naranjo y de las mismas demandantes las Sras. Claudia, Patricia y Liliana Polanco Medina, era un hombre que vivía solo y que no le conocían pareja; estas atestaciones diferencia de las rendidas por los testigos en los cuales el a quo basó su decisión, sí están previstas de relatos precisos, responsivos, exactos, cabales, razonados y particularizados.

El a quo desestimó la testimonial de la Sra. María Echeverry, testigo de las demandantes, quien en sus atestaciones manifestó que la intención del Sr. Camilo Polanco al suscribir esa escritura Pública donde declara la u.m.h. con Úrsula Perez, era dejar la pensión a su hija Camila Polanco para ayudarla con sus estudios de Postgrado.

El a quo dio por probado, sin estarlo; que las demandantes hijas del Sr. Camilo Polanco por el simple hecho de que viven en el exterior desde hace años; y otra de ellas en Bogotá no podían tener información precisa respecto al estado civil de su

padre y mucho menos saber si convivía con Úrsula Perez, y en razón de ello desestimó sus declaraciones. Sobre el particular el sentenciador jamás pregunto respecto a los lazos afectivos o cercanía que existía entre las demandantes y su padre, su apreciación respecto a lo atestado por ellas fue mucho más allá de lo declarado por ellas, basado en una simple suposición.

Siendo contestes con las declaraciones obtenidas de ambas partes que aseguraron que el Sr. Polanco en vida era un hombre muy responsable con sus hijas y que las hoy demandantes aun propiciaban apoyo económico a su padre e incluso contemplaban la posibilidad de buscar un hogar de retiro para su papa en Anapoima, no cabe la idea de que siendo sus hijas no conocieran el estado civil de su padre y que tan solo se enteraron de la existencia de la escritura donde declaraba una u.m.h. con Úrsula Pérez de forma incidental cuando el Sr. Polanco estuvo hospitalizado en sus últimos días de vida.

En el análisis y apreciación de las documentales el a quo desestimo todas pruebas allegadas por las demandantes, porque según su criterio ninguna desvirtúa la existencia de la u.m.h., sin embargo, el yerro en su apreciación deviene porque declaró por no probada la inexistencia de la u.m.h. cuando de las documentales sí existe evidencia suficiente para demostrar que entre Úrsula Perez y Camilo Torres no había una comunidad de vida, singular y permanente; durante los últimos días de vida y posterior a la muerte de Camilo Polanco, Úrsula Perez no atendió ninguna de las obligaciones que en su condición de compañera permanente le correspondían, tales como cancelación de servicios públicos del apartamento donde vivía Camilo Polanco, cancelación de suscripciones a revistas, tarjetas de crédito, gimnasio, tramites relativos al funeral y exequias, incluida la disposición de sus restos, todo lo cual fue atendido por sus hijas.

El a quo no tuvo en cuenta, ni valoró la historia clínica del Sr Camilo folios 146 al 188 en la cual se evidencia que en sus últimos días de vida fueron sus hijas Claudia y Patricia Polanco quienes permanecieron a su lado y recibían a diario el parte médico, situación que demuestra la ausencia de ayuda y socorro mutuo que es un deber propio de las parejas que son marido y mujer y que Ursula Pérez jamas propicio a Camilo Polanco.

- b) Errores de hecho en la valoración y ponderación otorgada a los medios probatorios ofrecidos por la demandada y que le sirvieron de fundamento a su decisión. en contraste con lo que el juzgador supone, alterando el contenido de esos medios de convicción otorgándoles un alcance que no tenían.

Respecto a las testimoniales que sirvieron de fundamento a la única excepción de mérito propuesta por la demandada denominada "la existencia de los requisitos formales y de fondo para que se tipifique la u.m.h. entre compañeros permanentes".

El yerro del operador judicial estriba en dar por demostrada esta excepción, cuando no lo estaba, basado en el convencimiento aportado en una gran parte por las testimoniales rendidas por la Sra. Luz Ángela Polanco y David Daza (madre e hijo) en la

audiencia del 29 de enero de 2.021; testimoniales que en su oportunidad fueron tachadas por falsedad por el entonces apoderado de las demandantes; y objetado porque al momento de rendir sus declaraciones ambas personas se encontraban compartiendo el mismo espacio lo que evidenciaba que el Sr. Daza había precedido la declaración de su señora madre, en contravención a lo preceptuado en el Art. 220 del CGP, lo que constituye una clara violación a las garantías del debido proceso que tienen las partes y que es un hecho que no puede calificarse como inofensivo teniendo en cuenta que el Sr. Daza declaró que es abogado de profesión.

En su definitiva el a quo no tuvo en cuenta la tacha de estos testigos, y en su apreciación tampoco expresó las razones por las cuales no tuvo en cuenta este incidente, el a quo basó su decisión respecto a declarar probada la excepción propuesta por la demandada, basado en las atestaciones de estas dos personas y a las realizadas por los testigos Consuelo López y Esperanza Cortez, testigos a quienes en mismo juzgador durante la diligencia del interrogatorio percibió para que no leyeran sus respuestas.

El error de hecho indilgado al a quo respecto a declarar con lugar la única excepción propuesta por la demandada, estriba en que dio por probadas sin estarlo la existencia de los elementos estructurales propios de la u.m.h.¹, en la apreciación que realizó el juzgador de los testimonios que sirvieron de base a su decisión no puede probarse que entre el 2.009 y 2019 Úrsula Pérez fuera la mujer de Camilo Polanco, se comportara como tal y gozara de todas las garantías deberes y derechos propios de una unión permanente que son rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja de marido y mujer.

De las pruebas valoradas por el a quo para fundamentar su decisión no puede evidenciarse la existencia de una comunidad de vida, máxime cuando, varias de las atestaciones de ambas partes indican que Camilo Polanco vivió con Mariela Giraldo al mismo tiempo que declaró tener una u.m.h. con Úrsula Perez, lo que demuestra la falta de singularidad en la relación, y tampoco del acervo probatorio valorado se evidencia que esa relación entre Úrsula y Camilo Era permanente y que conformaban una familia.

II. PETICION

En razón de todo lo expuesto, solicito señor a usted señor Juez:

1. Revoque la decisión proferida por el a quo en audiencia del 21 de mayo de 2.021, contenida en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de su resolutive.
2. Declare probada la causal de nulidad invocada respecto de la escritura Publica No 663 del 10 de abril de 2.017 de la Notaria Cuarta de Ibagué con la cual se declaró la u.m.h entre Úrsula Perez Y Camilo Polanco.
3. Declarar probada la inexistencia de la u.m.h. entre Úrsula Perez y Camilo Polanco, toda vez que no se acreditó la existencia de los elementos estructurales de la misma.
4. Condenar en costas a la demandada.

III. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806/2020 Solicito que las mismas se realicen a las demandantes en el correo electrónico: mirelis51@hotmail.com y demás

señalados en el encabezado de este memorial, y a la demandada al correo señalado en el escrito de contestación de la demanda.



Abog. Miriam Arelis Ibañez

T.P. No. 248.568 del CSJ

SC 4361-2018 M.P. Margarita Cabello: ¹ Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia», la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»; (ii.) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho .

210

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 27 de mayo de 2021.
Rad: 2019 - 0671

El anterior correo electrónico (folios 206 a 209), se recibió en la fecha y hora señalada, se incorpora al expediente y pasa al despacho del señor Juez hoy 27 de mayo de 2021, informando que la sustentación se hizo oportunamente.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

REF: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
No. 11001-31-10-022-2019-00671-00

De conformidad con el informe secretarial, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

Para el efecto de la alzada concedida a la parte promotora, envíese el expediente electrónico al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written over the printed name and title.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-